



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°05

Radicación N° 44430-31-89-002-2018-00006-01. Proceso Ordinario Laboral. OBER ENRIQUE MONTES FERIA contra ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE ALBANIA-TRIPLE A NORTE- solidariamente MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, verificada el veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019).

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Ober Enrique Montes Feria interpone demanda en contra de la empresa Administración Pública Cooperativa De Albania-Triple A Norte- y pide vincular al Municipio De Albania, La Guajira como responsable solidario, afirmando la existencia de un vínculo laboral comprendido desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 9 de noviembre de ese mismo año a través de un contrato de trabajo a término fijo, ejecutando labores como auxiliar de aseo dentro de la mencionada empresa, por ultimo señala que la relación la laboral culminó por su renuncia la cual fue interpuesta el día 9 de noviembre de 2015 y aceptada ese mismo día.

A consecuencia de lo anterior, reclama el pago de nueve días de salario en el mes de noviembre de 2015, las cesantías, intereses de éstas, primas y vacaciones causados durante toda la relación laboral; así mismo, pretende que se ordene el pago de las sanciones e indemnizaciones por la no consignación de prestaciones sociales y el no pago de salarios, finalmente solicita que se declare a el Municipio de Albania, La Guajira responsable al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales argüidas en las pretensiones de la demanda.

2. LA SENTENCIA APELADA.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que **DECLARÓ** la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre Ober Enrique Montes Sierra y Administración Pública Cooperativa de Albania desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 9 de noviembre de ese mismo año. **CONDENÓ** a la Administración Pública Cooperativa de Albania a pagar en favor del demandante, por conceptos de: Cesantías la suma de \$554.054, intereses sobre cesantías \$45.986, primas de servicios \$287.040, compensación de vacaciones \$251.435, salarios adeudados \$193.302; por concepto de sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. la suma igual a un día salario por cada día de retardo equivalentes a \$21.478 contados a partir del 10 de noviembre de 2015 hasta por el termino de 24 meses, y a partir del mes 25 deberá pagar intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima de crédito de libre asignación. **DECLARÓ** que el municipio de Albania, La Guajira es solidariamente responsable de las obligaciones que la Administración Pública Cooperativa de Albania tiene para con el señor Ober Enrique Montes Sierra; y por último **IMPUSO** costas procesales a la demandada Administración Pública Cooperativa de Albania, fijando la suma en medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria parcial de la sentencia de primera Instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada manifestando que:

“(...)interpongo recurso de apelación para que el H. Tribunal de RIOHACHA, si tiene a bien revoque parcialmente lo que va a ser el resto de la providencia... el reparo que le hago a la sentencia va concretamente a la indemnización moratoria, a la que se hizo referencia en la parte resolutive y considerativa de

esta providencia que se acaba de dictar, en el sentido de que el demandante Ober Montes Feria no se le debe aplicar el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, en el sentido de solamente concederle los salarios moratorios por el valor de un día de salario por cada día de retardo hasta el día 24, 23 y 25 de intereses moratorios tasados por la superintendencia, ¿Por qué razón?, porque la norma en el art. 25 y el art. 65 del CST, el párrafo segundo establece que lo dispuesto en el inciso primero, es decir en lo referente que solamente se lleve a cancelar el salario a la alcaldía hasta el día 24 solamente se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente para los demás se entenderá lo del artículo 65, para el caso que nos ocupa con el señor OBER MONTES FERIA de acuerdo al contrato de trabajo que obra en el expediente a folio 16, aquí dice claramente que el devengaría un SMMLV, así también lo manifestó el testigo GABRIEL MEZA en la audiencia de pruebas, con esto señor juez al no aplicársele a los que devenguen un SMMLV el señor OBER MONTES debe continuar devengando 1 día de salario por cada día devengado hasta que se cumpla la obligación por parte de los demandados, en este caso condenados la cooperativa triple A montes de Albania y solidariamente el Municipio de Albania, en estos términos dejo sustentado el recurso de apelación con respecto a esa parte de la providencia, vuelvo y repito, sobre la indemnización moratoria que en este caso por mandando del párrafo segundo del CST en su art. 65 contempla que debe seguirse cancelando hasta que se cumpla totalmente con el pago de la obligación, muchas gracias (...)”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; no obstante, y según constancia que precede este pronunciamiento “*dentro del término el curador Ad-litem de la Triple A Norte y el apoderado judicial del Municipio de Albania, guardó silencio*”.

4.1 Curador Ad-litem Triple A Norte:

Actuando dentro del término legal, acudió el Dr. Daniel Jiménez Castro argumentando que no presenta ninguna oposición a los recursos interpuestos ya que no le constan los hechos de la demanda, además afirma

que no existieron pruebas que aportar y que podrían argumentar en favor de la demandada lo contrario, pues reitera actuó como curador ad-litem.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta la apelación instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consulta por ser totalmente desfavorable a la demandada en solidaridad Municipio de Albania, La Guajira, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar a plenitud el proceso con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

5.2 Problemas jurídicos.

En el presente caso no se discute la existencia de la relación laboral entre las partes y los extremos temporales, de manera que corresponde a la Sala dilucidar las razones de inconformidad expuestas por el apelante, debiéndose determinar: a) si el juzgador de primer grado liquidó en debida forma la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, por otro lado en virtud del grado jurisdiccional de consulta se analizará b) Si erró o no el funcionario de primer grado al declarar responsable solidario el Municipio de Albania, La Guajira en cuanto al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al demandante.

a) Indemnización por Falta de Pago de Salarios y Prestaciones:

El punto de inconformidad de la parte demandante, recae en que el juez no debió condenar “(...) *por concepto de sanción moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. la suma igual a un día salario por cada día de retardo equivalentes a \$21.478 contados a partir del 10 de noviembre de 2015 hasta por el termino de 24 meses, y a partir del mes 25 deberá pagar intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima de crédito de libre asignación(...)*” sino que en su lugar dicha sanción debió mantenerse a partir del mes 25 hasta cuando se acreditare el pago en un día salario por cada día de retardo, por cuanto el demandante devengaba un salario mínimo legal mensual vigente a lo largo de toda la relación laboral.

Ahora, la indemnización corresponde a un día de salario diario por cada día de retardo hasta por veinticuatro (24) meses o hasta que se verifique el pago en lo que atañe a la indemnización por falta de pago, la cual se encuentra prevista en el numeral primero del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, señalando que: “(...) *Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria (...), el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (...)*”.

De la pretranscrita disposición, se extrae la obligación para el empleador de consignar a la terminación del contrato de trabajo los salarios así como las prestaciones debidas, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo, hasta que se verifique el pago, esto si el trabajador devenga el salario mínimo; pero si percibe más del salario mínimo se hace merecedor al pago de un día de salario por cada día de retardo durante los primeros 24 meses y a partir del mes 25 se generarán intereses moratorios hasta que se haga efectivo el pago, además la norma deja claro que si el trabajador una vez terminado su vínculo laboral no ha iniciado la reclamación por vía ordinaria respectiva antes de

transcurridos 24 meses, se le concederán los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) y hasta cuando el pago se verifique.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en reciente providencia SL3123-2020, reitera que: *“(...) las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, proceden cuando en el curso del proceso, el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta omisiva. Por ello, se ha dicho que es el juez quien debe adelantar el examen riguroso del comportamiento que aquél asumió en su condición de deudor moroso, además de auscultar la totalidad de los elementos de juicio aportados y, las circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de verificar si las justificaciones que presenta la defensa son razonables y admisibles(...)de la obligación de la parte demandada de aportar al juicio la documental de los pagos hechos al actor, no es demostrativa de una actuar de buena fe en relación con las sumas debidas, pues es deber de ella allegar las pruebas con las que pretenda desvirtuar las súplicas de la demanda; ahora, mucho menos aceptable es que se asuma, que por tener la convicción de haber pagado lo que se consideraba deber se libere de asumir las consecuencia legales por el cubrimiento deficitario de las obligaciones que tenía a su cargo(...)”*.

En el caso bajo examen, se evidencia que el Juez de primera instancia tomó como valor para liquidar las prestaciones sociales el monto de \$644.350 que para el año 2015 era el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que a primera vista indicaría que no le asistió razón para condenar a la demandada por indemnización moratoria solo por el plazo de los 24 meses y a partir del mes siguiente se generarán intereses moratorios, pues el trabajador como ya se dijo fue liquidado con el salario mínimo legal mensual vigente para la época de la renuncia, y entonces habría lugar a la inconformidad expresada por el apoderado del demandante. Pero ha de señalarse, que haciendo un análisis minucioso al expediente se evidencia que la demanda fue instaurada el 19 de diciembre de 2017¹ y el demandante cesó de sus funciones el día 9 de noviembre de 2015², es decir que transcurrieron dos años, un mes y diez días, y cuando ocurre esta situación

¹ Fl. 4.

² Fl. 11.

en concreto, ha sentado la jurisprudencia que *“(…)Si, por el contrario, la demanda se promueve después de 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir de la rescisión del vínculo(…)³.*

Por lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que la conclusión jurídica definida por el *a quo* no fue acertada en este aspecto, por lo que se deberá imponer por concepto de indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, solo al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir del 10 de noviembre de 2015 hasta cuando se acredite el pago de dicha obligación.

b) Solidaridad Laboral:

El juez de primera instancia decretó, que la Alcaldía Municipal de Albania La Guajira es solidariamente responsable de las acreencias adeudadas al trabajador demandante al considerar que se la actividad realizada por la empresa Triple A Norte se encuentra dentro del giro normal de los servicios prestados por el Municipio de Albania, además dicha actividad se encontraba en ejecución a la fecha del vínculo laboral del señor Ober Enrique Montes Sierra.

Ahora, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias, una de ellas es la SL2714-2020, en donde ratifica lo decantado en sentencia SL14692-2017, así: *“(…)la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste(…)el fallador de instancia debe comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista factual lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter*

³ Corte Suprema De Justicia sentencia 70066 del 1 de agosto de 2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.. (...)”. Por lo tanto, se hace necesario esgrimir estas aristas importantes con el fin de resolver el problema jurídico planteado en párrafos anteriores, estudiando a fondo si existe un vínculo de responsabilidad solidaria entre el demandante y la demandada solidaria.

En ese mismo sentido, se trae a colación precedente horizontal emitido por este Tribunal en providencia 2016 44-430-31-89-002-2016-00161-01, adiada 10 de octubre de 2018, en donde se señaló que: *“(...)se debe demostrar el vínculo contractual entre el beneficiario de la labor en este caso “Municipio de Albania” y el empleador del demandante “Triple A Norte” y pese a la dudosa forma en la cual es introducido este documento no basta para probar los extremos de la misma, pues léase en la cláusula cuarta del contrato, en donde establece que la duración del contrato “...será de 5 años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación, previa aprobación de la garantía única pactada y perfeccionamiento del contrato...” (Folio 21). Señala el documento de cesión parcial: “3.- Que el contrato se prorrogó el 23 de abril de 2012, por lo tanto, se encuentra vigente” (folio 26). Lo cierto resulta que no se aporta ni el acta de iniciación ni mucho menos la prórroga, razón por la cual no se probaron los extremos contractuales, de tal suerte falta 1 de los 3 elementos necesarios para probar la solidaridad que se depreca (...)*”.

En el *sub examine*, tenemos que se ha demostrado y probado primeramente la existencia de una relación laboral entre el señor Ober Enrique Montes Sierra y la Administración Pública Cooperativa de Albania. También se observa, que el servicio prestado por el demandante se encuentra dentro del giro ordinario de las actividades desarrolladas por Municipio de Albania, ya que el primero cumplía funciones como operador de planta(fl.12) y el ente territorial determina que su objeto social de es la prestación del servicio público domiciliario de agua potable.

En ese orden de ideas, en cuanto al vínculo de carácter comercial entre la Administración Pública Cooperativa de Albania y el Municipio de Albania, se debe indicar que se intentó probar dicho requisito cuando el apoderado judicial del señor Ober Montes allega al despacho de primer grado contrato

de operación N° 001 del 23 de abril de 2007 celebrado entre el demandado principal y el demandado en solidaridad, el cual tiene como fin la operación y administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Pero, se debe señalar que dicho documento no basta para probar los extremos temporales de la misma, pues léase en la cláusula segunda del contrato, en donde establece que la duración del contrato “(...) será de 5 años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación, previa aprobación de la garantía única pactada y perfeccionamiento del contrato (...)” (fl.170). Además, señala el documento de cesión parcial: “(...)3.- Que el contrato se prorrogó el 23 de Abril de 2012, por lo tanto se encuentra vigente (...)” (fl.170). Lo cierto resulta que no se aporta ni el acta de iniciación, ni mucho menos la prórroga, razón por la cual no se probaron los extremos contractuales, de tal suerte entonces falta uno de los tres elementos necesarios para probar la solidaridad deprecada.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se revocará lo esgrimido por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito en el fallo adiado 25 de julio de 2019 en lo referente a la solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; y en su lugar se eximirá al Municipio de Albania de la misma por las consideraciones aquí esbozadas.

En conclusión, la Sala estima que en el presente caso confluyen los supuestos necesarios para declarar que no se configuró relación de solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, así como tampoco se liquidó en debida forma la sanción establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que la sentencia de primera instancia debe ser revocada solamente en dichos apartes, y se revocara en esos aspectos debido al grado jurisdiccional de consulta, por cuanto no se le podría hacer más gravosa la situación al apelante único.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: REVOCAR el literal **F** del numeral **SEGUNDO** de la sentencia adiada 25 de julio 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, y en su lugar imponer por concepto de indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir del 10 de noviembre de 2015 hasta cuando se acredite el pago de dicha obligación, esto al interior del proceso de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **TERCERO** y en su lugar declarar que no se configuró relación de solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo entre el Municipio de Albania, La Guajira y la Administración Pública Cooperativa de Albania-Triple A Norte-, esto al interior del proceso de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SIN Costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.